

Apéndice. De los comisionistas y corredores .....	340
Tít. XVI. Del contrato verbal ó de palabras, y en primer lugar de las promesas .....	362
Tít. XVII. De las faduras ó fianzas ..	373

Tít. VII. De los mayorazgos .....	373
Tít. VIII. De las sucesiones intestadas ..	373
Apéndice. Sobre las deducciones que deben hacerse de un capital mortuorio, y los derechos y obligaciones del conyuge que sobrevive .....	373
Tít. IX. De las obligaciones y contratos en general y transacciones .....	373
Tít. X. De las ventas y compras .....	373
Apéndice. Del comercio en general, de los libros que deben tener los comerciantes y de las contratas mercantiles ..	373
Tít. XI. De los retratos ó tanteos de las ventas .....	373
Tít. XII. Cuando y cómo se paga la alcabala y el lustrado por rescate, ó deshacerse la venta .....	373
Tít. XIII. De los arrendamientos .....	373
Tít. XIV. De los censos .....	373
Tít. XV. De la Compañía ó Sociedad y del Mandato .....	373

**ILUSTRACION**

**DEL DERECHO REAL DE ESPAÑA.**

**CONTINUACION**

**DEL LIBRO SEGUNDO.**

**TITULO VII.**

*De los mayorazgos.*

**Tít. 7. Lib. 5 de la Recop. 6 Tít. 17 Lib. 10 de la Nov.**

1. Necesidad de hablar de las leyes antiguas sobre mayorazgos.
2. A falta de leyes patrias se deciden los casos de mayorazgos por las romanas sobre fideicomisos.
3. Qué cosa es mayorazgo, y de la licencia para fundarlo.
4. Origen de los mayorazgos.
- 5 y 6. Especies de los mayorazgos.
7. De las reglas de los mayorazgos: 1.<sup>a</sup> El orden de suceder en ellos es el mismo de la corona de España.
8. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> Son indivisibles y perpetuos.
9. 4.<sup>a</sup> Para la sucesion se debe atender á cuatro cosas: línea, grado, sexo y edad.
10. 5.<sup>a</sup> Extinguida una línea se sigue la otra, con exclusion de los ilegítimos.
11. 6.<sup>a</sup> El hijo legitimado por subsiguiente ma-

trimonio se entiende llamado desde su legitimación, y al que lo es por rescripto prefieren los descendientes del fundador.

12. 7.<sup>a</sup> La proximidad del parentesco se debe considerar respecto del último poseedor.

13. 8.<sup>a</sup> En los mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.

14. 9.<sup>a</sup> Por la muerte del poseedor pasa la posesión al sucesor sin necesidad de ningún acto por su parte, siendo indudable el llamamiento.

15. 10.<sup>a</sup> Todas las mejoras hechas en cosa de mayorazgo pertenecen á él.

16. 11.<sup>a</sup> El mayorazgo se prueba por la escritura de su fundación: por información de testigos, ó por costumbre inmemorial.

17. 12.<sup>a</sup> En los mayorazgos todo cede á la voluntad del fundador, con

tal que lo que exija sea posible y honesto.

18. De los mayorazgos incompatibles.

\* 19. Supresión de los mayorazgos, prohibición de fundarlos en lo de adelante, y libertad de los bienes de los que existían: y fecha de que deben regir estas disposiciones.

\* 20. Los poseedores solo pueden disponer de la mitad de los bienes, reservando la otra para su sucesor, partiéndose también los gravámenes.

\* 21. Requisitos para hacer la división de los bienes de mayorazgos, fideicomisos familiares ó electivos.

\* 22. Estas disposiciones no tienen lugar en las vinculaciones sobre que haya juicio pendiente en cualquier punto que ponga en duda el derecho del poseedor; y términos en que se ha de reclamar.

\* 23. La supresión de los

mayorazgos y libertad de los bienes no perjudican á las pensiones, alimentos y consignaciones con que estuvieran gravados de cualquier modo, y deberán pagarse á prorata de

las dos mitades.

\* 24. Los títulos y prerrogativas de honor de los mayorazgos suprimidos siguen el orden de suceder prescrito en las fundaciones.

1. \* **A** primera vista y con noticia de las leyes de 27 de septiembre de 1820 y 7 de agosto de 1823 podrá parecer excusado y aun inútil hablar de los mayorazgos que han sido abolidos por ellas; mas ellas mismas nos obligan á dar, aunque muy en breve, una idea de estos establecimientos y de las leyes que arreglan su sucesión, así porque sin conocimiento de estas no será fácil entender bien aquellas, como porque quedando por estas ligada aun para la sucesión la mitad de las vinculaciones ó bienes amayorazgados, no podrán decidirse los casos ocurientes si se carece en lo absoluto del conocimiento de la naturaleza y especies de los mayorazgos, y de las reglas para suceder en ellos. \*

2. La institución de los mayorazgos es tan célebre, como ruinoso en los países

que están, ó han estado bajo el dominio de la España, y como se semejan mucho á los fideicomisos familiares de los romanos, á falta de leyes patrias ocurren los autores muchas veces á las romanas que hablaron de estos para las cuestiones ó casos que suelen ofrecerse.

3. El mayorazgo, segun Molina <sup>1</sup> es un derecho de suceder en los bienes dejados con la obligacion de que se han de quedar en la familia enteros perpetuamente, y pertenecer al próximo primogénito por orden sucesivo, sin que obste á esta definicion que en algunos mayorazgos no suceda el primogénito, y otros no sean perpetuos, pues estos ó no son mayorazgos, ó lo son impropriamente. Aunque á la fundacion de un mayorazgo debia preceder la licencia del rey <sup>2</sup> llegó á creerse innecesario este requisito, <sup>3</sup> aunque no respecto de aquellos en que se vinculaban todos los bienes, teniendo ya el fundador herederos forzosos: <sup>4</sup> se reno-

1. Luis de Molina, de *Primogén. hispan.* lib. 1, cap. 1, n. 22.

2. L. 3, tit. 7, lib. 5 Rec. ó 2 tit. 17 lib. 10 Nov.

3. Molina de *Primog. hispan.* lib. 1, cap. 1, n. 25.

4. Murillo: *Cursus jur. canon.* lib. 3, tit. 20, n. 193.

vó posteriormente la prohibicion de hacerlo sin él, <sup>1</sup> declarándose tambien no estar comprendidas en la prohibicion las vinculaciones hechas con anterioridad <sup>2</sup> á las que se declaró únicamente sujetas á pagar el 15 por 100 para el fondo de amortizacion. <sup>3</sup>

4. Se pretende hallar el origen de los mayorazgos en el derecho de primogenitura de que se habla en varios lugares de la sagrada Escritura; mas es bien notable la diferencia que hay de uno al otro, y está hoy muy demostrado por el sabio Jovellanos <sup>4</sup> y otros lo injusto y perjudicial de esta institucion para que se le pueda creer fundada en el derecho divino.

5. Se dividen en regulares, que son *en los que se sucede segun el orden prescrito para la sucesion del reino de España en la ley 2.<sup>a</sup> del tit. 15 de la Partida 2.<sup>a</sup>*; é irregulares que son *aquellos cuya sucesion se desvia poco ó mucho del modo de suceder señalado en esa ley.* De estos se numeran

1. L. 12, tit. 17, lib. 10 Nov.

2. L. 13, tit. 17, lib. 10 Nov.

3. L. 14, tit y lib. cit.

4. Jovellanos, *Informe sobre la ley agraria* n. 185.

nueve especies principales, <sup>1</sup> á saber: 1.<sup>a</sup> de agnacion verdadera: 2.<sup>a</sup> de agnacion fingida: 3.<sup>a</sup> de masculinidad nuda: 4.<sup>a</sup> de femineidad: 5.<sup>a</sup> de eleccion: 6.<sup>a</sup> alternativos: 7.<sup>a</sup> saltuarios: 8.<sup>a</sup> de segundogenitura: 9.<sup>a</sup> incompatibles.

6. De agnacion verdadera es *aquel á cuya sucesion son admitidos los varones descendientes de varon en varon del fundador sin mediar hembra alguna.* De agnacion fingida ó artificial es *el mayorazgo á cuya sucesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á algun extraño, ó tal vez á una hembra, previendo que despues sucedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones.* El de pura ó simple masculinidad es *en el que se admiten solamente á la sucesion los varones sin distincion de si vienen por varon ó por hembra, y de femineidad en el que solamente suceden las hembras, ó por lo ménos son preferidas á los varones.* Electivo ó de eleccion es *aquel en que su poseedor tiene facultad concedida por el fundador de elegir por sucesor al hijo ó pariente suyo que le pareciere, con tal que existiendo parien-*

5. Rojas de Almansa: *De incompatibil. disp. 1 quæst. 1, n. 3.*

*tes del fundador sea uno de ellos, y esta facultad aunque esté indefinida no es tan libre, segun los autores, <sup>1</sup> que el poseedor pueda elegir á un extraño habiendo parientes.* Alternativo es *en el que llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea, mandando que así siga en adelante la sucesion, alternando las líneas.* Saltuario llaman *aquel en que no se atiende á la primogenitura, sino solo á la prerogativa de mayor edad entre todos los parientes del fundador, de manera que muriendo el poseedor sucede el mas viejo de los parientes aunque no sea hijo ó descendiente de él; y por esto se llama saltuario.* En el de segundogenitura son siempre llamados los segundogénitos por orden sucesivo, y el incompatible es *el que no puede estar juntamente con otro en una misma persona.*

7. Explicadas las especies mas comunes de los mayorazgos irregulares, daremos brevemente las reglas de la sucesion en los regulares. 1.<sup>a</sup> El orden de suceder en los mayorazgos debe decidirse por las leyes que arreglan la sucesion de la

1 Rojas de Almansa: *De incompatibil. disp. 1, quæst. 1, § 6, n. 155.*

corona de España, no comprendiéndose entre estas el auto acordado 5 del título 7 del libro 5 de la Recopilacion, ó sea la ley 5 del título 1 del libro 8 de la Novísima, que solo debe entenderse de la sucesion de aquella monarquía, y no de los mayorazgos, que siempre se gobiernan por lo establecido en la ley 2 del título 15 de la Partida 2, debiendo tenerse presente que en caso de duda el mayorazgo se reputa regular <sup>1</sup>.

8. La 2.<sup>a</sup> regla fija la indivisibilidad de los mayorazgos, y la 3.<sup>a</sup> la perpetuidad de su sucesion; mas una y otra deben entenderse destruidas por las leyes modernas que hemos citado al principio, y que explicaremos despues; segun las antiguas <sup>2</sup> solo podian dividirse los mayorazgos en el caso de que naciesen dos varones de un parto, y á falta de estos dos hembras, pero de tal manera que no se pudiese saber quien nació primero; y de la perpetuidad de la sucesion se deducia que los bienes amayorazgados fuesen inalienables, é incapaces de prescribirse por

<sup>1</sup> L. 13, tit. 7, lib. 5, de la R. ó 8, tit. 17, lib. 10, de la Nov.

<sup>2</sup> L. 12, tit. 33, P. 7.

el término de 10 ó 20 años, y segun Gomez <sup>1</sup> ni por el de 30 ó 40, aunque si por tiempo inmemorial <sup>2</sup>.

9. <sup>4</sup> En la sucesion se debe atender á cuatro cosas: primera la línea, para que los de la del último poseedor sean primero que los de las otras: segunda el grado, esto es, que el pariente mas próximo del último poseedor excluye al mas remoto: tercera el sexo, porque siempre el varon excluye á la hembra, siendo de la misma línea y grado; pues siendo de mejor, no se entiende excluida por los varones mas remotos, sino que se juzga llamada, despues de la ley 13 del título 7 del libro 5 de la Recopilacion, ó 8 del título 17 del libro 10 de la Novísima, que no quiere sean excluidas las hembras de los mayorazgos, sino es que expresa y claramente lo diga así la fundacion, y no por presunciones ni conjeturas: y la cuarta la mayor edad en los que son iguales en línea, grado y sexo, debiendo tenerse presente, que en la sucesion de los mayorazgos siempre

<sup>1</sup> Antonio Gomez en la l. 40, de Toro n. 90.

<sup>2</sup> Molina de *Primog.* lib. 4, cap. 10, y Gregorio Lopez glos. 3, de la ley 10, tit. 26. P. 4.

tiene lugar la representacion no solo en la linea recta, sino tambien en la transversal, y así los hijos ocupan el lugar de sus padres, aunque hubiesen muerto antes de fundarse, sino es que expresamente se prevenga lo contrario en la fundacion.

10. 5.ª Terminada la linea del primogénito, sigue la del segundogénito, y así sucesivamente, pero entendiéndose que sean legítimos los descendientes de esa linea, aun cuando el fundador llame simplemente á sus descendientes, y deben entenderse por legítimos, no solo los nacidos de matrimonio verdaderamente legítimo, sino tambien los de putativo contraído segun el rito de la iglesia, pero ignorando los contrayentes, ó alguno de ellos el impedimento que tenían.

11. 6.ª El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio se entiende llamado á la sucesion desde el tiempo de su legitimacion, esto es, desde que sus padres contrajeron el matrimonio; de manera que si su padre antes de este matrimonio, y nacido ya el ilegítimo hubiese contraído

1.ª L. 1, tit. 13, P. 4.

otro, y tenido en él un hijo legítimo, este, y no el legitimado se reputa primogénito, y será el sucesor, pues la legitimacion no se retrotrae en perjuicio del hijo legítimo. Si fuere legitimado por rescripto, ó decreto del soberano, será preferido por todos los descendientes del fundador, y si fuere adoptivo ó arrogado será enteramente excluido.

12. 7.ª La proximidad del parentesco en los mayorazgos se ha de considerar respecto del último poseedor, y no del fundador, y esta regla tiene lugar en los laterales, pero solo en el caso de que el mas próximo del poseedor fuese de los parientes del fundador, porque á estos solos pertenece la sucesion. 13. 8.ª En dos mayorazgos no se sucede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre, y así es que el primogénito le sucede, aunque hubie-

Antonio Gomez en la L. 9.ª de Toro n. 63 y siguientes, y Molina de Primog. lib. 3, cap. 1, n. 7.

2.ª Rojas de incompatibil. part. 1, cap. 16, §. 16, y Molina lib. 1, cap. 40 n. 44, y lib. 3, cap. 3.

3.ª Rojas part. 1, cap. 6, §. 10.

4.ª Molina lib. 3, cap. 3, n. 22, tit. 8, l. 6.

5.ª LL. 9, tit. 1, y 2 tit. 15, P. 2, y Greg. Lop. glos. 18. de esta.

se sido desheredado; mas al fundador todos le suceden por derecho hereditario<sup>1</sup>, y de aquí es, que el poseedor debe pagar las deudas del fundador, á ménos que fuesen contraídas despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo, y por el contrario no está obligado á pagar las que contrajo su antecesor si no fueron absolutamente necesarias para conservar los bienes del mayorazgo<sup>2</sup>.

14. 9.<sup>a</sup> Muerto el poseedor pasa por virtud del mismo derecho, y por ministerio de la ley la posesion civil y natural de todos los bienes al sucesor sin ningun acto de aprension, aun quando otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, ó muerto este<sup>3</sup>, y por esta circunstancia llaman los autores á esta posesion *civilissima*, y convienen en que tiene lugar aun quando el sucesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato, ó postumo<sup>4</sup>, y tambien en los mayoraz-

1 Molina lib. 1, cap. 8, n. 10.

2 Molina lib. 1, cap. 10, y Gomez l. 40 de Toro n. 72.

3 L. 8, tit. 7, lib. 5 de la R. ó 1, tit. 24, lib. 11 de la Nov.

4 Molina lib. 3, cap. 12, n. 24. Gomez en la

gos fundados sin licencia<sup>1</sup> y se extiende á las cosas incorpóales ó derechos<sup>2</sup>; pero esto se entiende no habiendo duda en el llamamiento<sup>3</sup>.

15. 10.<sup>a</sup> Pertenece al sucesor todas las mejoras hechas á las casas y edificios del mayorazgo sin obligacion de dar parte alguna de la estimacion á las mugeres de los que las hicieron por razon de gananciales, ni á sus hijos ni herederos<sup>4</sup>, y aunque la ley solo habla de las mejoras y gastos hechos en los edificios, los autores opinan que las puso por modo de ejemplo, y que debe entenderse de los hechos en todos los bienes<sup>5</sup>.

16. 11.<sup>a</sup> El mayorazgo se puede probar segun la ley<sup>6</sup> de tres modos. 1.<sup>o</sup> Por l. 45 de Toro n. 112, y Mieres de *mayoral*, part. 3, quæst. 2.

1 Molina lib. 1, cap. 11, n. 25 y sigs. y Covar. lib. 3, *Var.* cap. 5 contra Ant. Gom. en la l. 45 de Toro n. 116.

2 L. 8, tit. 7, lib. 5. de la R. ó 1, tit. 24, lib. 11 de la Nov.

3 Villadiego: Forma de libelar part. 2, n. 162.

4 L. 6, tit. 7, lib. 5 de la R. ó 6, tit. 17, lib. 10 de la Nov.

5 Azevedo en la l. 6, n. 2, y Molina lib. 1, cap. 26, n. 15 y sigs.

6 L. 1, tit. 7, lib. 5, de la R. ó 1, tit. 17, lib. 10 de la N.

la escritura de la fundacion con la de la licencia. 2.º Por testigos que depongan del tenor de esas escrituras. 3.º Por costumbre inmemorial probada con las calidades que incluyan haber tenido y poseido los pasados aquellos bienes por mayorazgo esto es, segun las reglas de mayorazgo, y que los testigos sean de buena fama, y digan que así lo vieron ellos pasar por tiempo de 40 años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, y nunca vieron ni oyeron decir lo contrario, y que así es la pública voz y fama entre los vecinos y moradores de aquella tierra; debiendo entenderse segun Molina <sup>1</sup> el primer modo de los mayorazgos fundados con licencia, pues en los fundados ántes que esta fue se necesaria no se requiere la escritura de licencia y el segundo en el caso de que se hubiese perdido la escritura de fundacion, la que en opinion de Azevedo <sup>2</sup> segun el tenor de la ley no es necesario que sea pública, pues dice *siendo tales las dichas escrituras que hagan fé*, y algunas privadas la hacen, y por lo que

<sup>1</sup> Molina lib. 2 cap. 8.

<sup>2</sup> Azevedo en la l. 1, n. 6 y sigs. tit. 7, lib. 5 de la R.

hace al tercero advierte Azevedo <sup>3</sup> que el modo de probar la prescripcion inmemorial que hemos explicado arriba, es peculiar en este punto de mayorazgos, pues en los demas no se requiere que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores, y así está admitido en la práctica, segun observa Covarrubias <sup>4</sup> 17. 12.ª En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador que puede poner las condiciones que le pareciere, siendo posibles y honestas y obligando de tal modo á su cumplimiento, que no cumpliéndolas pierda el mayorazgo aquel á quien correspondia por derecho de sangre; lo que asegura como indudable Molina <sup>5</sup> notando cuando las condiciones deben tenerse como tales, y cuando solamente como modos, de cuya diferencia suelen resultar los mayorazgos irregulares y que se llaman de cláusulas. 18.ª Antes de concluir el extracto de

<sup>1</sup> Azevedo en la l. 1, tit. 7, lib. 5, de la R. n. 27.  
<sup>2</sup> Covarrubias en el cap. Possesor part. 2, § 3, n. 7.  
<sup>3</sup> LL. 15 y 14, tit. 7, lib. 5 de la R. 6. 5 y 19, tit. 17, lib. 10 de la Nov.  
<sup>4</sup> Molina lib. 2, cap. 12, n. 54.



las disposiciones antiguas sobre mayorazgos, debemos notar aquí las especies que hay de incompatibles, que como hemos dicho son los que no pueden reunirse en una misma persona. La incompatibilidad puede ser por la ley ó por disposición del fundador: tácita ó expresa: en una persona sola, ó en toda una línea: absoluta, ó respectivamente: para adquirir, ó para retener los mayorazgos. Por la ley es la establecida por ella <sup>1</sup>, y es solo la que tienen dos mayorazgos que se unen por razon de matrimonio, de los cuales uno tenga de renta anual dos cuentos, que esto es, 58823 reales, ó 5347 ducados ó reales 18 maravedises, los que deben dividirse entre los hijos, teniendo el derecho de elegir el primogénito, y pasando el otro al segundo, y en su defecto á las hijas; mas si solo hubiere un hijo, tendrá los dos, y la division se hará cuando haya entre quienes. Si la reunion se verifica por derecho de sucesion, no están de acuerdo los autores en si tiene ó no lugar esta incompatibilidad <sup>2</sup>. Por dis-

1 L. 7, tit. 7, lib. 5 de la R. ó 7, tit. 17, lib. 10 de la Nov.

2 Hermen. de Rojas part. 8, cap. 1, n. 26, y

posicion del fundador es la que viene de su voluntad. Expresa, es la que se anuncia con palabras terminantes de la ley ó del fundador, como la legal de que acabamos de hablar, y tácita, la que no expresándose se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundacion, como cuando el fundador previene que el poseedor use solo de su escudo de armas, en cuyo caso es incompatible con otro que exija simplemente el uso del escudo del fundador, pues no es posible llevar solamente el de uno, y al mismo tiempo el del otro. Personal, es la que impide á una persona que tiene un mayorazgo poder tener otro, pasando su derecho en cuanto al que no quiera á su primogénito, ó inmediato sucesor, y lineal, que tambien llamamos real, es la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su línea pueda obtener otro que deberá pasar á su hermano segundo, ó á su línea. La calificacion de si la incompatibilidad es real ó personal es uno de los puntos mas difíciles en esta materia, que trata con extension Rojas de Alman-

siguientes, y Rojas de Almansa disp. 3, quest. n. 5 y siguientes.

sa <sup>1</sup> inclinándose á que en caso de duda debe reputarse mas bien real que personal, y estableciendo la razon porque la incompatibilidad de los oficios que se decian de república, y la de los beneficios y dignidades es mas bien personal que real. Absoluta se llama *la que impide al poseedor de un mayorazgo tener otro, sea el que fuere, y respectiva la que solamente impide obtener ciertos y determinados, de estas ó las otras calidades, salva la facultad de obtener los demas.* Para adquirir es *la que impide al poseedor de un mayorazgo que pueda adquirir otro de cualquier manera que sea,* y así es que si vacare otro que por derecho de sucesion le correspondia, saltándole se deferiria al pariente mas próximo. Para retener es *la que impide al que posee un mayorazgo poder retenerlo juntamente con otro que le viene despues;* porque en este caso se le difiere el segundo, y pasará él el dominio y la posesion de los bienes por ministerio de la ley <sup>2</sup> en los términos que dijimos

<sup>1</sup> Rojas de Almansa disp. 1. quæst. 4. y 5.

<sup>2</sup> L. 8, tit. 7, lib. 5 de la R. ó 1 tit. 24, lib. 11 de la Nov.

en el núm. 14; pero con la obligacion de dejar uno de los dos dentro de dos meses; y así esta pertenece propiamente á la incompatibilidad que establece la ley <sup>1</sup> de que hemos hablado. Los modos de fundar los mayorazgos eran los mismos que para hacer las mejoras de tercio, y quinto <sup>2</sup>.

19. \* Estas son las disposiciones de las leyes antiguas en orden á este asunto; veamos ahora las de las modernas. La de 27 de septiembre de 1820 suprimió por el artículo 1.º todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y toda clase de vinculaciones de bienes de cualquiera especie, dejándolos absolutamente libres, y por el 14 prohibió que en lo sucesivo pudiesen fundarse mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, obras pías, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes, ni derechos, ni prohibir directa ó indirectamente su enagenacion, extendiéndose la prohibicion á vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extranjeros. Mas como esta ley no

<sup>1</sup> L. 7, tit 7, lib. 5 de la R. ó 7 tit. 17, lib. 10 de la Nov.

<sup>2</sup> L. 4, tit. 7, lib. 5 de la R. ó 4, tit. 17, lib. 10 de la Nov.

se publicó en Méjico, el primer congreso declaró en los tres primeros artículos de su decreto de 7 de agosto de 1823, que las vinculaciones habian cesado desde la fecha y á virtud de la ley de las Cortes de Madrid, prohibiendo que pudiesen hacerse en lo de adelante; que estaban y habian estado desde aquella fecha en clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y toda especie de vinculaciones de cualquiera clase de bienes, y que los poseedores podian y habian podido desde la misma fecha disponer libremente de la mitad de los bienes para que aquella ley los facultaba, derogándola expresamente por el artículo 14 en cuanto á la prohibicion de fundar capellanías, obras pias, y adquisicion de manos muertas, de que hablan los artículos 14 en parte, 15 y 16, y dejando sobre esto vigentes las antiguas leyes relativas á la adquisicion de bienes raices por las manos muertas, y amortizacion\*.

20. \* Estas leyes aboliendo los mayorazgos y demas vinculaciones, concedieron á los poseedores que lo eran al tiempo de su expedicion y publicacion,

*J. M. España B.*

la facultad de disponer libremente de la mitad de los bienes, y reservaron la otra al que debiese suceder inmediatamente en el mayorazgo, con la misma facultad de disponer libremente de ella <sup>1</sup>, y declarándola libre de toda responsabilidad por las deudas contraidas ó que contraiese el que era poseedor <sup>2</sup>; mas con respecto á los créditos ó gravámenes que reportase la vinculacion, deberian dividirse por mitad entre los bienes cuya libre disposicion se dejaba al poseedor, y los que se reservaban á su inmediato sucesor; de manera que si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial, y esos bienes estuviesen en la parte que se reservaba al sucesor, deberia el poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravámen con parte de los bienes de que podia disponer <sup>3</sup>. \*

21. \* Para verificar la enagenacion de la mitad para que se faculta al poseedor debe formarse inventario, y tasacion ó division de todos los bienes con rigoro-

1 Art. 3 de la ley de 7 de agosto de 1823.

2 Art. 4.

3 Art. 5.

sa igualdad, é interviniendo el inmediato sucesor, y siendo este desconocido, menor, ó estando en la patria potestad, intervendrá en ello el síndico del pueblo en que resida el poseedor, sin exigir derechos ningunos, y no concurriendo estos requisitos es nulo el contrato de enagenacion <sup>1</sup>. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de diferentes líneas, debió hacerse la tasacion y repartimiento entre los perceptores de las rentas á proporcion de lo que percibian y con intervencion de todos, y podrá cada uno disponer libremente de la mitad de la parte que le toque, reservando la otra al que deba sucederle para que haga lo mismo, pero con los requisitos que dejamos referidos <sup>2</sup>. Mas si el mayorazgo, fideicomiso, patronato ó capellanía laica, que sigue en todo la naturaleza del primero, fuese electivo, siendo la eleccion absolutamente libre, han podido disponer como dueños los poseedores del todo de los bienes; pero si á la eleccion

<sup>1</sup> Art. 6 de la ley de 7 de agosto de 1823.

<sup>2</sup> Art. 7.

fuesen llamadas personas de familia ó comunidad determinada, solo han tenido los poseedores facultad para disponer de la mitad, reservando la otra con la misma facultad al sucesor que se elija; pero haciéndose siempre la tasacion y division con los requisitos indicados <sup>1</sup>. \*

22. \* Ninguna de estas disposiciones podia tener lugar respecto de aquellos bienes vinculados sobre los cuales hubiese pendiente juicio de incorporacion, ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de fundacion, ó cualquiera otro que pusiese en duda el derecho del que era poseedor actual; pues ni este ni su sucesor podia disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinase á su favor en propiedad el juicio ó juicios pendientes conforme á las leyes dadas hasta 27 de septiembre de 1820, ó que en adelante se diesen. Y para evitar dilaciones maliciosas está declarado, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablare el de propiedad dentro de cuaren-

<sup>1</sup> Art. 8 de la ley de 7 de agosto de 1823.

ta dias precisos contados desde el en que se le notificó la sentencia, ó si habiéndose entablado, y dándose sentencia en primera instancia, ó en vista, no interpusiese el recurso de apelacion, ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tenga despues derecho para reclamar, y aquel á cuyo favor se hubiere declarado la tenuta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en esta ley <sup>1</sup>. \*

23. \* Estas disposiciones no perjudican á las demandas de incorporacion, ó reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños <sup>2</sup>, ni tampoco á los alimentos ó pensiones, que los que eran poseedores debiesen pagar á sus madres viudas, hermano, sucesor inmediato, ó otras personas con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á las determinaciones en justicia, pues quedan sujetos los bienes que fueron vinculados aunque pa-

1 Art. 9 de la ley de 7 de agosto de 1823.

2 Art. 10.

sen como libres á otros dueños, al pago de estos alimentos ó pensiones mientras vivieren los que á la fecha de la ley los percibian, ó mientras conserven el derecho de percibirlos si fuere temporal, si no es que los alimentistas sean los sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que entren en la sucesion, cesando despues las obligaciones de pagar tales pensiones y alimentos; mas si los poseedores que eran á la fecha de la ley, no invirtiesen en los expresados alimentos y pensiones la cuarta parte líquida de las rentas del mayorazgo, quedaban obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes de que podia disponer para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos que carezcan de arbitrios, y esta obligacion pasa á los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reservó <sup>1</sup>. Tampoco perjudican estas disposiciones á la parte de renta de las vinculaciones que sus poseedores tuvieran consignadas legítimamente á sus mugeres para cuando quedasen viudas, pues se les deberá pagar

1 Art. 11 de la ley de 7 de agosto de 1823.

miéntras deban percibir las según la estipulación, satisfaciéndose la mitad de los bienes que dejare libre su marido, y la otra de los que quedaren al sucesor; y si nada tuviesen consignado á sus mugeres, careciendo estas de arbitrios en el estado de viudez, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas liquidas del mayorazgo, que se les pagará en los mismos términos <sup>1</sup>. \*

24. \* Por lo que hace á los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que disfrutasen los poseedores de vinculaciones como anexas á ellas, subsisten en el mismo pie, y siguen el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia, y lo mismo los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ú otros destinos; mas si los títulos fuesen dos ó mas, y los poseedores tuviesen mas de un hijo, se distribuirán como mejor parezca al padre, reservando el principal para el sucesor inmediato <sup>2</sup>. \*

1 Art 12 de la ley de 7 de agosto de 1823.

2 Art. 13.

\* Vide. tomo 3.º pag. 437 á 439.

## TITULO VIII.

*De las sucesiones intestadas.*

Tit. 13 P. 6, y tit. 8 lib. 5 de la Recop. ó 20 lib. 10 de la Noviss.

1. Quien se dice intestado; y de los tres órdenes de personas que pueden suceder al que lo es.
2. Primer orden el de los descendientes: quienes se comprenden bajo este nombre: los hijos legítimos excluyen á todos los demas parientes, aun cuando aquellos son póstumos, con tal que no sean abortivos.
3. Cuando concurren hijos de primer grado y de grados ulteriores suceden aquellos por cabezas, y estos por familias; y de esto pueden ocurrir tres casos.
4. Como y cuando suceden los legitimados.
5. Los ilegítimos, no habiendo legítimos, si son naturales suceden al padre en la sexta parte; mas si son espurios en nada. A la madre la suceden unos y otros, pero no los sacrílegos ó de punible ayuntamiento.
6. Como y cuando suceden los adoptivos.
7. Segundo orden el de los descendientes que excluyen á los laterales, y los mas cercanos á los mas remotos: siendo de diversas lineas suceden por lineas, sin distincion de bienes, y siendo no legítimos suceden como los hijos ilegítimos. Los padres adoptantes no suceden por intestado.
8. Tercer orden el de los laterales: tres reglas respecto de los que sean legítimos.
9. Los ilegítimos suceden